

INE/CG417/2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019  
**DENUNCIANTES:** ROBERTO MANUEL CRUZ  
GAYTÁN Y OTROS  
**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019, APERTURADO CON MOTIVO DE DENUNCIAS PRESENTADAS POR 17 (DIECISIETE) PERSONAS, EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVA ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBRE AFILIACIÓN (EN SUS VERTIENTES POSITIVA Y NEGATIVA) POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Comisión:</i></b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del INE

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE o Código:</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE
<b>IFE:</b>	El otrora Instituto Federal Electoral
<b>Instituto o INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Quejosos o denunciantes:</i></b>	Roberto Manuel Cruz Gaytán, Héctor Amauri Huerta Morán, Mario Baltazar Monsreal Rodríguez, Rebeca Elena Ávalos Esparza, María Elena Esparza Arellano, Benito Antonio Ávalos Esparza, Héctor Alejandro Navarro Barrón, Guadalupe Armendáriz Valdez, Vicente Hernández Cabañas, Luis Augusto Miss Santiago, Rocío del Carmen Cárdenas Argáez, Yuridia Manuela Gómez Chávez, Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro, José Luis López Ley, Liliana Elena Puentes, César Nahin López González y Candelaria Isabel Tenreyro González.
<b><i>Reglamento de Quejas:</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE:</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

## **R E S U L T A N D O**

**I. QUEJAS.** A partir de oficios remitidos por las Juntas Locales y Distritales del *INE* en diversas entidades federativas, se integraron al expediente en que se actúa 17 (diecisiete) escritos de queja, por medio de los cuales, igual número de personas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

hicieron del conocimiento de esta autoridad, de manera individual, hechos aparentemente contraventores de la normativa electoral, atribuidos al *PRI*, consistentes en la presunta violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales; las denuncias se refieren tanto a afiliación indebida como a la omisión de atender solicitudes de desafiliación.

Las personas denunciadas que se duelen de que supuestamente fueron afiliadas sin su consentimiento y que, para ello, se utilizaron indebidamente sus datos personales, son las siguientes:

No.	Nombre del quejoso
1	Roberto Manuel Cruz Gaytán Visible a fojas 2-3 del expediente
2	Héctor Amauri Huerta Morán Visible a foja 7 del expediente
3	Mario Baltazar Monsreal Rodríguez Visible a fojas 10-11 del expediente
4	Rebeca Elena Ávalos Esparza Visible a foja 18 del expediente
5	María Elena Esparza Arellano Visible a foja 21 del expediente
6	Benito Antonio Ávalos Esparza Visible a foja 24 del expediente
7	Héctor Alejandro Navarro Barrón Visible a foja 29 del expediente
8	Guadalupe Armendáriz Valdez Visible a fojas 34-36 del expediente

No.	Nombre del quejoso
9	Vicente Hernández Cabañas Visible a foja 41 del expediente
10	Luis Augusto Miss Santiago Visible a foja 44 del expediente
11	Rocío del Carmen Cárdenas Argáez Visible a foja 62 del expediente
12	Yuridia Manuela Gómez Chávez Visible a foja 71 del expediente
13	Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro Visible a foja 74 del expediente
14	José Luis López Ley Visible a foja 81 del expediente
15	Liliana Elena Puentes Puga Visible a foja 86 del expediente

En tanto que, los ciudadanos que manifestaron que el partido político denunciado no los desafilió oportunamente, son:

No.	Nombre del quejoso
1	Candelaria Isabel Tenreyro Contreras Visible a foja 47 del expediente

No.	Nombre del quejoso
2	César Nahin López González Visible a foja 53 del expediente

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, REQUERIMIENTOS Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual

<sup>1</sup> Visible en las fojas 92 a 104 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**, como un procedimiento sancionador ordinario en contra del *PRI*, por la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación.

Cabe precisar que en el citado proveído, se recibieron los escritos de queja de 17 (diecisiete) personas; de ellas, 15 (quince) denunciaron haber sido afiliadas indebidamente, mientras que, 2 (dos) más —a saber, Candelaria Isabel Tenreyro Contreras y César Nahin López González—, refirieron que el partido político denunciado fue omiso para atender sus respectivos escritos de renuncia.

En el citado acuerdo, se admitieron 16 (dieciséis de las denuncias), **excepto la presentada por Candelaria Isabel Tenreyro Contreras**, quien señaló haberse afiliado voluntariamente y haber presentado escrito de renuncia a la militancia del *PRI*, pero sin aportar elemento de prueba de dicha solicitud de baja; con relación a esto último, se previno a dicha persona, a efecto de que aportara la constancia de inicio del trámite ya señalado, con el apercibimiento de que en caso de no remitir el referido documento se tendría por no presentada su queja.

De igual manera, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si las personas denunciantes aparecían como afiliados al *PRI*; asimismo, se solicitó al citado partido político, proporcionara información respecto de las afiliaciones denunciadas, así como de las acciones que hubiese realizado respecto del escrito de renuncia presentado ante ese instituto por César Nahin López González, y que procediera a eliminar de su padrón de militantes a los denunciantes cuyas quejas ya se habían admitido; los resultados de tales diligencias se encuentran debidamente reseñados en el apartado denominado HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES.

**III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A CANDELARIA ISABEL TENREYRO CONTRERAS.** Mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> se determinó tener por no presentada la queja de la ciudadana citada, toda vez que no desahogó la prevención formulada; no obstante, por estimarse que se las constancias aportadas por la referida ciudadana sí se desprende su intención de no

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 275 a 279 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

militar más en el PRI, se solicitó a dicho instituto dar de baja a la ciudadana en mención.<sup>3</sup>

**IV. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> se ordenó certificar el sitio oficial de internet del partido político denunciado a efecto de verificar la cancelación del registro como militantes de las diecisiete personas denunciadas.

Corroborando que, en efecto, no se encontró registro alguno del denunciante en dicho sitio *web*.<sup>5</sup>

**V. EMPLAZAMIENTO.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve,<sup>6</sup> se ordenó el emplazamiento al *PRI*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por tanto, se le corrió traslado con copia certificada de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO			
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	PRUEBAS OFRECIDAS
INE-UT/11174/2019 <sup>7</sup>	Diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve	Nueve de enero de dos mil veinte <sup>8</sup>	1) Instrumental de Actuaciones 2) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

<sup>3</sup> El 10 de octubre siguiente, el PRI informó de la baja de dicha ciudadana de su padrón de afiliados (folio 286 a 289).

<sup>4</sup> Visible en las páginas 452 a 455 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en las páginas 456 a 460 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en las páginas 466 a 476 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en la página 480 del expediente

<sup>8</sup> Visible en las páginas 486 a 488 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

**VI. ALEGATOS.** El catorce de enero de dos mil veinte,<sup>9</sup> se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/00139/2020 <sup>10</sup>	PRI	Veinte de enero de dos mil veinte	Veintisiete de enero de dos mil veinte <sup>11</sup>	El secretario Técnico de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del <i>PRI</i> refirió que los quejosos hacen valer su pretensión sin ofrecer prueba contundente de su afiliación indebida, además de que en acatamiento al acuerdo INE/CG33/2019, se realizó la cancelación del registro de los mismos.
INE/AGS/JLE/VS/0029/2020 <sup>12</sup>	María Elena Esparza Arellano	Veintiuno de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/AGS/JLE/VS/0030/2020 <sup>13</sup>	Rebeca Elena Ávalos Esparza	Veinte de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/AGS/JLE/VS/0028/2020 <sup>14</sup>	Benito Antonio Ávalos Esparza	Veinte de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JLE/BC/VS/0081/2020 <sup>15</sup>	Roberto Manuel Cruz Gaytán	Veinte de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/COL/JDE02/0134/2020 <sup>16</sup>	Héctor Amauri Huerta Morán	Veintidós de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

<sup>9</sup> Visible en las páginas 489 a la 492 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 497 a 498 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 525 a 527 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 508 a 510 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en las páginas 511 a 513 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en las páginas 514 a 516 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en las páginas 518 a 524 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en las páginas 529 a 531 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE/JDE03/VS-YUC/033/2020 <sup>17</sup>	Mario Baltazar Monsreal Rodríguez	Veintitrés de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JDE03/VS-YUC/034/2020 <sup>18</sup>	Yuridia Manuela Gómez Chávez	Veintitrés de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/VS/142/2020 <sup>19</sup>	Liliana Elena Puentes Puga	Veintiuno de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/22/17-01-2020 <sup>20</sup>	Vicente Hernández Cabañas	Veintiuno de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/23/17-01-2020 <sup>21</sup>	Luis Augusto Miss Santiago	Veinte de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/24/17-01-2020 <sup>22</sup>	César Nahin López González	Veintiuno de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/02-JDE-CAMP/OF/VS/25/17-01-2020 <sup>23</sup>	Rocío del Carmen Cárdenas Argáez	Veinte de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/QROO/JDE/VS/027/2020 <sup>24</sup>	José Luis López Ley	Veinte de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JD/0035/20 <sup>25</sup>	Guadalupe Armendáriz Valdez	Veintiuno de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE/JD/0034/20 <sup>26</sup>	Héctor Alejandro Navarro Barrón	Veintiuno de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA
INE-JAL-13JDE-VS-0045-2020 <sup>27</sup>	Cuahtémoc Eulalio Hidalgo Navarro	Veintitrés de enero de dos mil veinte	NO HUBO RESPUESTA	NO APLICA

<sup>17</sup> Visible en las páginas 542 a 544 del expediente

<sup>18</sup> Visible en las páginas 545 a 548 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en las páginas 550 a 559 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en las páginas 565 a 573 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en las páginas 574 a 577 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en las páginas 578 a 587 del expediente

<sup>23</sup> Visible en las páginas 588 a 591 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en las páginas 593 a 597 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 599 a 603 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 604 a 608 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 610 a 612 del expediente.



**VII. ACUERDO INE/CG33/2019.**<sup>28</sup> Previamente, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

**VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del *INE* emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

**“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.**

---

<sup>28</sup> Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

**[Énfasis añadido]**

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

*“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”<sup>[1]</sup>*

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS**, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del *INE*, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

**IX. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** El 19 de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como

---

<sup>[1]</sup> En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**X. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES.** El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

**XI. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES.** El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

**XII. REACTIVACIÓN DE PLAZOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.*

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

***Primero.** Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.*

**XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes y

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas denunciadas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al otrora *IFE*—ahora *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho *Código*, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI* derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización de datos personales, tanto por afiliación indebida como por no desafiliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>29</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

---

<sup>29</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

**SEGUNDO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.** Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

### **TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el **COFIPE**, por lo que respecta a las quejas presentadas por las personas siguientes:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Núm.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
1	Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro	11/01/1998
2	Liliana Elena Puentes Puga	01/12/2009

Lo anterior toda vez que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron durante la vigencia del citado *Código*, puesto que en esos casos el registro o afiliación de las quejas y quejosos al *PRI* se realizaron antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el citado instrumento legal.

**Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>30</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.**

Por otra parte, debe señalarse que no se cuenta con fecha de afiliación respecto de las personas siguientes:

No.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Roberto Manuel Cruz Gaytán	Sin fecha de afiliación
2	Rebeca Elena Avalos Esparza	Sin fecha de afiliación
3	María Elena Esparza Arellano	Sin fecha de afiliación
4	Benito Antonio Ávalos Esparza	Sin fecha de afiliación
5	Guadalupe Armendáriz Valdez	Sin fecha de afiliación
6	Luis Augusto Miss Santiago	Sin fecha de afiliación
7	Rocío del Carmen Cárdenas Argáez	Sin fecha de afiliación
8	Héctor Alejandro Navarro Barrón	Sin fecha de afiliación

En efecto, respecto de tales denunciados, ni el partido político denunciado ni la *DEPPP* precisaron fecha de afiliación.

<sup>30</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Ahora bien, respecto de dichas personas, se tomará en cuenta lo informado por la *DEPPP*,<sup>31</sup> en el sentido a la fecha de corte de la información que le proporcionó el propio Instituto político, así como a que el dato relativo a la fecha de afiliación en ese entonces no era requerido en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

Por tanto, esa fecha se tomará como la de registro de afiliación, ello en el entendido de que en esos casos se tiene certeza de que fueron registrados antes de la entrada en vigor de la nueva legislación comicial; por tanto, sólo en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **12 de septiembre de 2012**.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, al existir omisión del partido político incoado de informar una fecha precisa, el cual era el único que estaba en aptitud de precisar lo conducente, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este *Consejo General*.

Por tanto, en razón de que la fecha establecida también se sitúa antes del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente el **COFIPE**, se concluye que la legislación comicial aplicable para la resolución del fondo del asunto será el citado instrumento legal.

Ahora bien, por lo que respecta al ciudadano que se enlista a continuación, se tiene que la fecha de afiliación al partido político denunciado —ya sea reconocida por el propio partido político o proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 127 a 129 del legajo 1 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Partidos Políticos— es posterior al veintitrés de mayo de dos mil catorce, de ahí que, en ese caso, se aplicará la *LGIFE*, para el análisis y sustanciación de ese supuesto que se denuncia en el presente expediente.

Núm.	Nombre del quejoso	Fecha de afiliación
1	Héctor Amauri Huerta Morán	30/12/2014
2	Mario Baltazar Monsreal Rodríguez	18/08/2014
3	Vicente Hernández Cabañas	12/01/2015
4	Yuridia Manuela Gómez Chávez	09/07/2014
5	José Luis López Ley	19/07/2014

Asimismo, esa disposición se aplicará respecto de **César Nahin López González**, en razón de que, dicho ciudadano acreditó haber presentado su renuncia el **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, y denunció que tal escrito no fue atendido oportunamente por el señalado instituto político.

Por tanto, esa fecha se tendrá como referencia para el análisis de la aparente omisión, considerando que fue a partir de ese momento, en que el partido político estuvo obligado a dar trámite a la petición de baja.

## **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* afilió indebidamente o no a las **quince (15)** personas denunciantes<sup>32</sup> que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención respecto de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342,

<sup>32</sup> Como se señaló al inicio de la presente determinación, diecisiete (17) personas denunciaron indebida afiliación, pero de ese total se excluye a Candelaria Isabel Tenreiro Contreras, toda vez que no desahogó la prevención formulada.

párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *Ley de Partidos*.

Aunado a lo anterior, también se procederá a establecer si fue conforme a derecho el actuar del *PRI*, respecto a la renuncia o solicitud de desafiliación presentada por César Nahin López González, quien denunció que no se les dio de baja oportunamente del padrón de afiliados de dicho partido político.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 6**

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

##### **Artículo 16.**

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

**Artículo 41.**

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9º. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse

con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>33</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

---

<sup>33</sup> Consultable en la página [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM\\_1917\\_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y siete años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**Artículo 23.** Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

- d. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:
- d. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y
- c. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha

transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del *PRI***

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la normatividad interna del *PRI*.<sup>34</sup>

#### **Estatutos del PRI**

...

#### **Capítulo IV.**

#### **De la Integración del Partido**

**Artículo 22.** El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

#### **Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

- d. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

---

<sup>34</sup> Consultados en el enlace electrónico <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>, el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

- a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.
- b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.
- c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.
- e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.
- f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.
- g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o
- h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

- a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;
- b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;
- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

**Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 54.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**Artículo 55.** La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

**Artículo 56.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**Artículo 57.** La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

**Artículo 58. La persona que se afilie al Partido** adopta su vínculo activo, ideológico y programático con el Partido, protestando cumplir con los Documentos Básicos y el **Código de Ética Partidaria**.

Una vez afiliada en lo individual, podrá solicitar su adhesión al sector u organización que satisfaga sus intereses y necesidades.

Las actividades de dirección política que presten **las y** los militantes al Partido no serán consideradas relaciones laborales.

...

## **CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI**

### **De la Declaratoria de Renuncia**

**Artículo 120.** Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

**Artículo 121.** La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

**Artículo 122.** Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

**Artículo 123.** Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El *PR* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PR* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- Los militantes que decidan desafiliarse deberán presentar su escrito de renuncia dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa donde radique.
- La Comisión de Justicia Estatal sustanciará las solicitudes de renuncia, otorgando un plazo de diez días hábiles para su ratificación o retiro, de no realizarlo se tendrá por no presentada.

**D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTANDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PR*I por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PR*I), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>35</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>36</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>37</sup> y como estándar probatorio<sup>38</sup>.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce

---

<sup>35</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>36</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

<sup>37</sup> Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>38</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. <sup>22</sup> Véase la nota 35.

en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

---

<sup>39</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que

no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.



#### 4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los *quejosos*, versan, sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación política –en sus vertientes positiva y negativa–, al haber sido incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento previo y, como conducta infractora inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación; o bien, que esa fuerza política fue omisa en dar trámite oportuno a la presentación de renuncia o solicitud de desafiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, de conformidad con lo siguiente:

**I. Denuncias en las que las y los ciudadanos señalaron que fueron incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento previo y, como una conducta infractora inherente, denunciaron la utilización indebida de sus datos personales para sustentar tal afiliación.**

**a) Afiliación de la que el *PRI* presentó copia simple del formato de afiliación.**

No.	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP <sup>40</sup>	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
1	Vicente Hernández Cabañas	Manifestó se percató que estaba afiliado al <i>PRI</i> , sin que hubiera dado su consentimiento para ello.	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde el <u>doce de enero de dos mil quince</u> .  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.	Confirmó que el quejoso fue su militante; anexó copia simple del formato de afiliación.	El <i>PRI</i> sólo presentó copia simple del formato único de afiliación y actualización al registro partidario.

<sup>40</sup> Folios 170 a 172.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

No.	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP <sup>40</sup>	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
<b>Conclusiones</b>					
<p>1. El quejoso desconoce haberse afiliado voluntariamente al partido político denunciado.</p> <p>2. La DEPPP informó que el quejoso apareció en el padrón de afiliados del PRI, lo cual fue confirmado por el partido político denunciado.</p> <p>3. El PRI aportó únicamente <b>copia simple</b> de formato de afiliación, constancia que se considera insuficiente para acreditar que la afiliación del quejoso se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del mismo.</p> <p>No se ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, como se ha precisado, le corresponde la carga procesal de hacerlo.</p>					

**b) Afiliación de la que el PRI presentó copia simple de constancia diversa al formato de afiliación.**

No.	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
2	Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro	Manifestó que al revisar el portal del INE se percató que estaba afiliado al PRI, sin que hubiere dado su consentimiento para ello.	Informó que el denunciante fue afiliado al PRI desde el <u>once de enero de 1998</u> .  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.	Confirmó que el quejoso se encuentra registrado como su militante; anexó copia simple del formato de dirigentes.	El PRI sólo presentó copia simple del formato único de dirigentes
<b>Conclusiones</b>					
<p>1. La persona denunciante desconoce haberse afiliado voluntariamente al partido político denunciado.</p>					

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

No.	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
2.					La DEPPP informó que el quejoso apareció en el padrón de afiliados del PRI, lo cual fue confirmado por el partido político denunciado.
3.					El PRI aportó únicamente <b>copia simple</b> de constancia que lleva por título <i>formato único de dirigentes</i> , documental que se considera insuficiente para acreditar que la afiliación del quejoso se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la misma.
No se ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, como se ha precisado, le corresponde la carga procesal de hacerlo.					

**c) Afiliaciones de las que el partido político no presentó documento alguno.**

Respecto de los ciudadanos que se enlistan enseguida, el partido político denunciado aceptó que los denunciados fueron, en algún momento, sus militantes, pero sin aportar documento alguno para acreditar que los incluyó en su padrón previo consentimiento.

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
1	Héctor Amauri Huerta Morán	Manifestó haber sido inscrito indebidamente al <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al PRI desde <u>el treinta de diciembre de dos mil catorce</u> .  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.	Informó que el quejoso fue afiliado el treinta de diciembre de dos mil catorce.  Sin embargo, no cuenta con el documento que acredite su libre afiliación al <i>PRI</i> .  Asimismo, refirió que canceló el registro del denunciante.	El PRI no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

	<b>Nombre</b>	<b>Dicho del Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>	<b>Observaciones</b>
2	Mario Baltazar Monsreal Rodríguez	Manifestó que se encuentra afiliado al <i>PRI</i> desde el año 2014, lo cual desconocía, motivo por el cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el denunciado y que se le impongan las sanciones respectivas.	Informó que la denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde <u>el dieciocho de agosto de dos mil catorce</u> .  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.	Informó que el quejoso fue afiliado el dieciocho de agosto de dos mil catorce.  Sin embargo, no cuenta con el documento que acredite su libre afiliación al <i>PRI</i> .  Asimismo, refirió que canceló el registro del denunciante.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
3	Yuridia Manuela Gómez Chávez	Manifestó que al revisar el portal del INE se percató que estaba afiliado al <i>PRI</i> , sin que hubiere dado su consentimiento para ello.	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde <u>el nueve de julio de dos mil catorce</u> .  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.	Informó que la quejosa fue afiliada el nueve de julio de dos mil catorce.  Sin embargo, no cuenta con el documento que acredite su libre afiliación al <i>PRI</i> .  Asimismo, refirió que canceló el registro de la quejosa, con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
4	José Luis López Ley	Manifestó se percató que estaba afiliado al <i>PRI</i> , sin que hubiere dado su	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> desde <u>el diecinueve de</u>	Informó que el quejoso fue afiliado el diecinueve de julio	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
		consentimiento para ello.	<u>julio de dos mil catorce.</u>  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.	de dos mil catorce.  Sin embargo, no cuenta con el documento que acredite su libre afiliación al <i>PRI</i> .  Asimismo, refirió que canceló el registro del quejoso.	
5	Liliana Elena Puentes Puga	Manifestó que se percató de la afiliación indebida en el <i>PRI</i> .	Informó que la denunciante fue afiliada al <i>PRI</i> desde el <u>uno de diciembre de dos mil nueve.</u>  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.	Informó que la quejosa fue afiliada el uno de diciembre de dos mil nueve.  Sin embargo, no cuenta con el documento que acredite su libre afiliación al <i>PRI</i> .  Asimismo, refirió que canceló el registro de la quejosa.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
6	Héctor Alejandro Navarro Barrón	Manifestó que verificando el portal del <i>INE</i> se percató de la afiliación indebida en el <i>PRI</i> .	Informó que localizó al quejoso como militante del <i>PRI</i> pero duplicado; finalmente, corroboró que el quejoso fue dado de baja del padrón del partido político denunciado. <sup>41</sup>	Informó que se trataba de un militante duplicado.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
7	Roberto Manuel	Manifestó que está afiliado al	Informó que el denunciante fue	Manifestó en forma genérica	El <i>PRI</i> no acreditó que la

<sup>41</sup> Visible en las páginas 171 y 635 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

	<b>Nombre</b>	<b>Dicho del Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>	<b>Observaciones</b>
	Cruz Gaytán	<i>PRI</i> , sin ningún consentimiento, por lo cual solicita que se inicie el procedimiento respectivo a efecto de que se investigue la conducta realizada por el partido.	afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve	que por lo que se refiere al resto de los ciudadanos de los que se le solicitó información se tienen como registros históricos, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación. <sup>42</sup>	afiliación haya sido de forma voluntaria
8	Rebeca Elena Ávalos Esparza	Manifestó que verificando el portal del <i>INE</i> se percató de la afiliación indebida en el <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.	Manifestó en forma genérica que por lo que se refiere al resto de los ciudadanos de los que se le solicitó información se tienen como registros históricos, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
9	María Elena Esparza Arellano	Manifestó que verificando el portal del <i>INE</i> se	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin	Manifestó en forma genérica que por lo que se	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya

<sup>42</sup>Los ciudadanos a de la lista a los que se refiere son Roberto Manuel Cruz Gaytán, Rebeca Elena Ávalos Esparza, María Elena Esparza Arellano, Benito Antonio Ávalos Esparza, Guadalupe Armendáriz Valdez, Luis Augusto Miss Santiago y Rocío del Carmen Hernández Argáez, información visible en la página 116 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

	<b>Nombre</b>	<b>Dicho del Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>	<b>Observaciones</b>
		percató de la afiliación indebida en el <i>PRI</i> .	contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve	refiere al resto de los ciudadanos de los que se le solicitó información se tienen como registros históricos, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación	sido de forma voluntaria
10	Benito Antonio Ávalos Esparza	Manifestó que verificando el portal del <i>INE</i> se percató de la afiliación indebida en el <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve	Manifestó en forma genérica que por lo que se refiere al resto de los ciudadanos de los que se le solicitó información se tienen como registros históricos, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
11	Guadalupe Armendáriz Valdez	Manifestó que al buscar en la página del <i>PRI</i> se dio cuenta que figuraba como militante, para lo cual	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el	Manifestó en forma genérica que por lo que se refiere al resto de los ciudadanos de los que se le solicitó información se	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

	<b>Nombre</b>	<b>Dicho del Quejoso</b>	<b>Información proporcionada por la DEPPP</b>	<b>Manifestaciones del Partido Político</b>	<b>Observaciones</b>
		nunca dio su consentimiento.	Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve	tienen como registros históricos, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación.	
12	Luis Augusto Miss Santiago	Manifestó que verificando el portal del <i>INE</i> se percató de la afiliación indebida en el <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.  Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve	Manifestó en forma genérica que por lo que se refiere al resto de los ciudadanos de los que se le solicitó información se tienen como registros históricos, por lo que no se cuenta con fecha de afiliación.	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria
13	Rocío del Carmen Hernández Argáez	Manifestó aparecer inscrito indebidamente y sin su consentimiento al padrón de afiliados del <i>PRI</i> .	Informó que el denunciante fue afiliado al <i>PRI</i> , sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo con lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.	Manifestó en forma genérica que por lo que se refiere al resto de los ciudadanos de los que se le solicitó información se tienen como registros históricos, por lo que no se cuenta	El <i>PRI</i> no acreditó que la afiliación haya sido de forma voluntaria



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

	Nombre	Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político	Observaciones
			Por otro lado, refirió que dicha afiliación fue cancelada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve	con fecha de afiliación.	
<b>Conclusiones</b>					
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las personas quejas desconocieron haberse afiliado voluntariamente al partido político denunciado.</li> <li>2. La <i>DEPPP</i> informó que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del <i>PRI</i>, lo cual no fue debatido por el partido político denunciado.</li> <li>3. El <i>PRI</i> no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los mismos.</li> </ol>					

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de las personas denunciadas referente a su incorporación a las filas del partido, corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de los actores consiste en sostener que no dieron su consentimiento para ser afiliados; es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En este sentido, toda vez que los denunciados manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por esta autoridad electoral, y que el *PRI* no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, al no haber aportado, de las ciudadanas y ciudadanos referidos en el presente apartado, documento alguno, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por este Instituto para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Ello es así, porque en ningún caso el *PRI* aportó las constancias correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esos ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI*, en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció, razón por la cual debe determinarse la infracción del mencionado instituto político.

**II. Denuncia en las que el ciudadano señaló que el PRI fue omiso en dar trámite oportuno a la presentación de renuncia.**

**César Nahin López González**

Dicho del Quejoso	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestación es del Partido Político	Observaciones
Manifestó que desde el <b>dieciocho de abril de dos mil dieciocho</b> , presentó escrito de renuncia; anexó copia simple de “acuse” en el que se corrobora la fecha de presentación de tal escrito.	Informó que el denunciante fue afiliado al PRI, sin contar con fecha de afiliación, ya que no se requirió de acuerdo a lo establecido en el Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016, y que el registro fue cancelado el <b>veintiséis de junio de dos mil diecinueve</b> .	No realizó manifestación alguna.	El quejoso acreditó la presentación del escrito de renuncia, sin que el partido hubiera aportado prueba alguna.
Conclusiones			
Al contrastar la constancia aportada por César Nahin López González —de la que se desprende que presentó la renuncia ante el partido político el <u>dieciocho de abril de dos mil dieciocho</u> —, con la información proporcionada por la <i>DEPPP</i> , que precisó que la cancelación de ese registro se llevó a cabo el <u>veintiséis de junio de dos mil diecinueve</u> , se aprecia que el periodo transcurrido, entre la presentación de la renuncia y la cancelación, fue de <u>1 (un) año, 2 (dos) meses y 8 (ocho) días</u> .			

En apartado posterior se emitirá el pronunciamiento respectivo.

Finalmente, debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE* —cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*—, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier

persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

incorporación a cada instituto político se realizó de manera voluntaria- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, referido previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y**

**no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PRI*.**

Así, como vimos en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los ciudadanos denunciados se encontraron, en algún momento, como afiliados del *PRI*.

Por otra parte, respecto de aquellas personas denunciadas de quienes en la presente determinación se establece que **les asiste la razón** (ya sea por indebida afiliación o bien, respecto de aquel que denunció haber solicitado su baja sin haber sido atendido) el *PRI* no demostró con medios de prueba idóneos, que tales conductas sean el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al citado instituto político, en tanto que la carga para los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que el partido político denunciado, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya

desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar un error propio en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En este sentido, toda vez que las personas denunciantes de quienes se ha sostenido que **les asiste la razón** en el presente procedimiento, manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación o la permanencia en ese instituto político obedecieron a la voluntad de los ciudadanos, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en los siguientes apartados:

- I. **Denuncias en las que las personas señalaron que fueron incorporados al padrón del *PRI*, sin su consentimiento y, como conducta infractora**



**inherente a ella, la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.**

**a. Afiliaciones de las que el partido político únicamente presentó copia simple de formato de afiliación.**

En el caso de Vicente Hernández Cabañas el *PRI* exhibió **copia simple** del formato de afiliación.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dicho medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación del denunciante en cita, toda vez que la copia simple del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad del quejoso, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse de un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de la persona citada al inicio del presente apartado, de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original o copia certificada del formato único de afiliación y actualización al registro partidario correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por el quejoso.

Por tanto, es válido concluir que el elemento probatorio aportado por el denunciado, consistente en **copia simple** del formato único de afiliación y actualización al registro partidario, correspondientes al denunciante cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de este para querer pertenecer a la lista de afiliados del *PRI*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor del ciudadano denunciante, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación del quejoso.

En ese sentido los partidos políticos como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, conservar y resguardar y, en su caso, exhibir la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

Por tanto, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que dicho quejoso fue contundente y categórico en manifestar en sus escritos iniciales de queja, que jamás dio su consentimiento para ser enlistado en el padrón de afiliados del denunciado.

Por tanto, se reitera que con la prueba presentada por el partido político denunciado, no es dable concluir que existe la certeza que medió la voluntad del ciudadano ya referido de querer pertenecer a las filas del *PRI*, al tratarse de un indicio singular y aislado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba; por lo que es claro que sólo puede arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de los quejosos a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

En mérito de todo lo expuesto, se colige que existe evidencia que hace suponer que la transgresión al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida— a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

**b. Afiliación que el partido político pretendió justificar con constancia diversa a la cédula de afiliación.**

Por cuanto hace a **Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro**, el *PRI* presentó únicamente **copia simple** de una documental distinta al formato de afiliación y, a partir de la misma, formuló manifestaciones en busca de desvirtuar la indebida afiliación que se le imputa.

En efecto, respecto del ciudadano señalado, el *PRI* presentó únicamente un Formato Único de Dirigentes, sin que de tal constancia se pueda desprender, en modo alguno, que la afiliación del denunciante al *PRI* se llevó a cabo previa manifestación de voluntad.

En todo caso, de conformidad con la normatividad interna del partido político si bien la cédula de afiliación es la constancia idónea para acreditar que la afiliación se llevó a cabo conforme la normativa aplicable, lo cierto es que el *PRI*, a falta de dicha documental, se encuentra en condiciones de aportar cualquier otro documento del que se desprenda que, el denunciante fue realmente su militante; como lo serían, por ejemplo, constancias que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, constancias que el partido político denunciado tampoco aportó.

Por otra parte, es importante señalar que el quejoso en su escrito de denuncia refirió que apareció inscrito indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del *PRI*, de ahí que la copia simple del formato único de dirigentes, no se considera medio de prueba para sustentar la debida afiliación del denunciante en cita, toda vez que la copia simple del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad del quejoso, pues el hecho de tratarse de una mera

copia fotostática, impide demostrar la libre afiliación del ciudadano, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse de un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro**, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Por las razones expuestas, este órgano colegiado considera que, en el presente procedimiento, **se acredita** la conducta atribuida a dicho instituto político, pues este infringió las disposiciones electorales en materia de libre afiliación, por cuanto hace a Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro, quien apareció afiliado a dicho instituto político, ya que no se demostró el acto volitivo de tal ciudadano para permanecer agremiado a ese partido.

**c. Afiliaciones de las que el partido político no aportó constancia alguna relacionada con las afiliaciones denunciadas:**

Por cuanto hace a Héctor Amauri Huerta Morán, Mario Baltazar Monsreal Rodríguez, Yuridia Manuela Gómez Chávez, José Luis López Ley y Liliana Elena Puentes Puga, el partido político denunciado únicamente refirió la fecha en que las citadas personas denunciantes fueron afiliados, tal como se aprecia en el apartado de HECHOS ACREDITADOS, sin que aportara las constancias de afiliación respectivas.

Y por lo que hace a los demás denunciantes, solo se pronunció de manera genérica que se trataba de “registros históricos”, sin aportar fecha ni documento.<sup>43</sup>

Por lo que, al no existir elemento de prueba alguno, es válido concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de las personas denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciantes hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

---

<sup>43</sup> Visible en la página 116 del expediente.

Por las razones expuestas, este órgano colegiado considera que, en el presente procedimiento, **se acredita** la conducta atribuida a dicho instituto político, pues este infringió las disposiciones electorales en materia de libre afiliación, por cuanto hace a las quejas y quejosos, quienes aparecieron afiliados a dicho instituto político, ya que no se demostró el acto volitivo de tales ciudadanos para permanecer agremiados a ese partido.

## **CONCLUSIONES**

Debe reiterarse que los partidos políticos tienen el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, al *PRI* le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

En el caso específico del partido político denunciado, su normativa interna, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar el ciudadano para poder afiliarse al *PRI* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro** de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.

- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexas escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en el presente procedimiento **se acredita** la conducta atribuida al *PRI*, toda vez que el señalado instituto político infringió las disposiciones electorales de libre afiliación, respecto de **quince ciudadanas y ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, sin que se demostrara el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas que aparecieron afiliadas al *PRI*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, el *PRI*, en los **quince** casos respecto de los que se sostiene que se **acredita la infracción**, no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas ciudadanas y ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, pues como en cada caso se detalló, las documentales aportadas resultan insuficientes para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los **quince quejosos** de quienes en la presente determinación se ha establecido que **les asiste la razón** de su denuncia, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG120/2018, de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017, así como en la resolución INE/CG/448/2018, de once de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2018, las cuales fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veintiocho de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>44</sup> y SUP-RAP-137/2018<sup>45</sup>, respectivamente, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en la que se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Ahora bien, más allá de la determinación de responsabilidad al partido político y la consecuente imposición de sanción, esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de los quejosos, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

**II. Denuncia en la que un ciudadano señaló que el *PRI* fue omiso en dar trámite oportuno a la presentación de renuncia.**

En principio debe señalarse que, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente resolución, todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo in fine, y IV, de la *Constitución*, así como 5°, párrafo 1, del *COFIPE*, este último replicado en el diverso 3, párrafo 2, de la LGPP

---

<sup>44</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>45</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esa potestad, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de ellos bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, pudiendo también, en consonancia con esa libertad, tener la posibilidad de desafiliarse de éste en el momento que así lo desee.

Lo anterior fue reiterado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2018 y su acumulado SUP-RAP-144/2018, mediante la cual se confirmó la Resolución INE/CG444/2018, en dicha sentencia se estableció que los órganos partidistas que en su caso hubieran recibido escritos de renuncia a afiliación partidista, deberían remitirlos a la autoridad partidista correspondiente a fin de procediera como en derecho corresponda, para proteger el derecho político electoral de libre afiliación.

Con base en ello, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación, por parte de un partido político, cuando sin mediar justificación alguna, mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de afiliados, toda vez que dichas personas morales, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, base I, de la Constitución tienen el deber irrestricto de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, los relativos a la libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con el partido se vio afectado.

Ahora bien, para su mejor comprensión se analizará el caso en el que el partido político denunciando no atendió la solicitud de renuncia.

Respecto de **César Nahin López González**, se considera que, en el caso, **se acredita la conducta denunciada**, por las razones y consideraciones siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Como se estableció en el apartado de HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES, el referido denunciante aportó elementos de prueba de los que se puede establecer que, solicitó ser dado de baja del *PRI*, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



Como se advierte, se trata del escrito dirigido a José Enrique Zapata Acosta, Presidente del C.M. del *PRI*, en el que, entre otras cuestiones manifestó “...LE HAGO LLEGAR MI RENUNCIA DE CARÁCTER IRREVOCABLE A MI MILITANCIA ACTIVA DE 35 AÑOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”; documento que presenta dos sellos, uno que corresponde al Comité Municipal del *PRI* en el municipio de Carmen y otro con la leyenda de “recibido” en el cual se observa como fecha de recibido el dieciocho de abril de dos mil dieciocho y una firma ilegible.

Por otra parte, debe precisarse que a la fecha el quejoso ha dejado de aparecer en el padrón del citado instituto político; no obstante, considerando que, el periodo transcurrido entre la presentación de la solicitud de baja y la fecha en que finalmente su registros fue cancelado, inició el 18 de abril de 2018, con la presentación del escrito de renuncia (hecho no controvertido por el partido político denunciado) y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

concluyó con la cancelación del registro del quejoso como militante del *PRI*, se llevó a cabo el 26 de junio de 2019, es de un (1) año con dos (2) meses y ocho (8) días.

Lo anterior, se esquematiza así:

Ciudadano	Fecha de Renuncia	Fecha de cancelación	Demora
César Nahin López González	18/04/2018	26 de junio de 2019	un (1) año con dos (2) meses y ocho (8) días

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que el partido no atendió con prontitud la renuncia o solicitud de desafiliación presentada por el citado ciudadano y, por tanto, incurrió en una violación a su derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad de **no permitir la desincorporación de la referida persona como su militante**, con motivo de la omisión o falta de cuidado en darlo de baja de su padrón de afiliados, previas solicitud que por escrito se le formuló con ese propósito.

Por tanto, se considera que, a **César Nahin López González, le asiste la razón** en el presente procedimiento, ya que, la constancia que fue acompañada por tal persona a su escrito de queja, al contrastarse con la inacción por parte del instituto político denunciado, para atender *con prontitud* la solicitud de desafiliación, conduce a esta autoridad a la convicción de que se está en presencia de una conducta omisiva que no fue justificada por el *PRI*.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

La anterior conclusión tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **29/2002**,<sup>46</sup> cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

---

<sup>46</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=29/2002>

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Por tanto, se concluye que el derecho fundamental de desafiliación del denunciante debió ser garantizado por el *PRI*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**,<sup>47</sup> del *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-** El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código

---

<sup>47</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.”

**QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### **1. Calificación de las faltas**

**A) Tipo de infracciones**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>PRI</b>	La infracción se cometió por <b>acción y omisión</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del COFIPE, en el momento de su comisión, así como de la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> .	La conducta fue la afiliación indebida de <b>quince (15)</b> personas denunciantes, y la omisión de dar de baja del padrón de afiliados a <b>un (1)</b> ciudadano, por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **quince** personas denunciantes, sin demostrar que para incorporarlos medió su voluntad para inscribirse como militantes de dicho instituto político; asimismo, el señalado partido mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados a **César Nahin López González**, no obstante que tal ciudadano presentó su respectivo escrito de renuncia manifestando de esa manera su voluntad de no seguir siendo militantes de dicho ente, violentando con ello lo establecido en los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, que a la postre será sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Por otro lado, para el caso de César Nahin López González quien presentó su renuncia al partido político, debe tenerse en cuenta que si bien, en un primer momento consintió el uso de sus datos personales para ser afiliado lo cierto es que al momento que éste manifestó su intención de ser dado de baja del registro de afiliados del *PRI* lo cual no fue atendido, implicó que no se atendiera la oposición manifiesta de éste sobre el tratamiento que debía dársele a esos datos, es decir, para aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer, lo que de suyo constituye también un uso indebido de datos personales, toda vez que éstos fueron

utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las y los denunciados al padrón de militantes del *PRI*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso, se considera que se está en presencia de una falta singular.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de diversas personas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejas y quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas aquí analizadas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

*COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al incluir o mantener en su padrón de afiliados a **dieciséis** personas, sin tener la documentación que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas,

- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente; de igual manera, se precisan las entidades a las que corresponde cada ciudadano.

Personas respecto de las que se acreditó indebida afiliación:

No	Ciudadano	Fecha de afiliación	Entidad
1	Roberto Manuel Cruz Gaytán	12/09/2012	Baja California
2	Héctor Amauri Huerta Morán	30/12/2014	Colima
3	Mario Baltazar Monsreal Rodríguez	18/08/2014	Yucatán
4	Rebeca Elena Ávalos Esparza	12/09/2012	Aguascalientes
5	María Elena Esparza Arellano	12/09/2012	Aguascalientes
6	Benito Antonio Ávalos Esparza	12/09/2012	Aguascalientes
7	Guadalupe Armendáriz Valdez	12/09/2012	Chihuahua
8	Vicente Hernández Cabañas	12/01/2015	Campeche
9	Luis Augusto Miss Santiago	12/09/2012	Campeche
10	Rocío del Carmen Cárdenas Argáez	12/09/2012	Campeche
11	Yuridia Manuela Gómez Chávez	09/07/2014	Yucatán
12	Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro	11/01/1998	Jalisco
13	José Luis López Ley	19/07/2014	Quintana Roo
14	Liliana Elena Puentes Puga	01/12/2009	Durango
15	Héctor Alejandro Navarro Barrón	12/09/2012	Chihuahua

Personas que no fueron desafiliadas oportunamente

No	Ciudadano	Fecha de Renuncia	Entidad
1	César Nahin López González	18/04/2018	Campeche

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, disposición que se replica en el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del COFIPE.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento o que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Quince personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos y quejosas aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las personas denunciantes se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PRI* no demostró ni probó que la afiliación de los **quince quejosos, respecto de los que se determinó como acreditada la infracción**, fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

Por lo que respecta a la omisión de desafiliar al ciudadano que realizó la solicitud respectiva, también se considera dolosa la conducta, porque:

- 1) César Nahin López González alude que, no obstante que presentó su renuncia a la militancia de ese partido político, lo cierto es que el *PRI* no lo desafilió.
- 2) Quedó acreditado el citado quejoso apareció en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido denunciado no demostró ni probó que la omisión en la desafiliación solicitada por el quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que el hecho de mantener los registros de afiliación de César Nahin López González fue debido y apegado a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el *PRI*, se cometieron al afiliar indebidamente a **quince** ciudadanos, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin; así como al mantener afiliado indebidamente a **César Nahin López González**, sin demostrar la voluntad de este de permanecer inscrito en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político ni para el uso de sus datos personales, y de demostrar que sí realizó las bajas de su padrón de las que, en el caso, dos ciudadanos presentaron su respectiva renuncia, en el

supuesto, de demostrar la voluntad de éstos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A. Reincidencia**

En el caso, **no existe reincidencia**, puesto que, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PRI*, en los archivos de esta autoridad obra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, y en la que se sancionó al citado instituto político, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas que han sido demostradas en el presente procedimiento fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que, como antes quedó dicho, no existe reincidencia.

Finalmente, tampoco existe reincidencia respecto de la **no desafiliación**, pues se acreditó que **César Nahin López González** presentó escrito de renuncia al *PRI* el **18 de abril de 2018**, y la primera resolución en la que se determinó responsabilidad para el referido partido político, respecto de tal conducta, fue la identificada con la

clave INE/CG446/2018, dictada el **11 de mayo de 2018**, en el expediente UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017, misma que fue confirmada el 06 de junio de 2018, en la sentencia al medio de impugnación SUP-RAP-141/2018.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de las infracciones, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que el *PRI* afilió a quince quejosos, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de tales ciudadanos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
  
- También se acreditó la infracción al derecho de libre afiliación y/o desafiliación de Cesar Nahin López González al *PRI*, pues se comprobó que el denunciado no desafilió al quejoso, sin demostrar contar con la documentación soporte

correspondiente, que medió la voluntad de su agremiado de pertenecer nuevamente o permanecer inscrito a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar los padrones de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PRI*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*, por lo que respecta a las personas denunciadas en este procedimiento ordinario sancionador.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar las faltas** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PRI*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, así como el derecho de desafiliación de un ciudadano



lo que constituye violaciones a un derecho fundamental de los ciudadanos, reconocido en la Constitución.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que

toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

*los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019),<sup>48</sup> mediante el cual, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó al Consejo General que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRI- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.***

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En el caso particular, en respuesta a requerimiento de información formulado por la autoridad tramitadora, el *PRI*, mediante los oficios PRI/REP-INE-817/2019<sup>49</sup> y PRI/REP-INE-1177/2019<sup>50</sup> informó la baja de su padrón de militantes, de las personas denunciadas del presente procedimiento; los datos proporcionados por tal ente, fueron corroborados por la *DEPPP* mediante oficio correo electrónico.<sup>51</sup>

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

---

<sup>48</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

<sup>49</sup> Visible en las páginas 113 a 138 del expediente.

<sup>50</sup> Visible en las fojas 286 a 289 del expediente. A través del cual informó que dio de baja a Candelaria Isabel Tenreyro Contreras.

<sup>51</sup> Visible en las páginas 170 a 171 y 634 a 636 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PRI* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>52</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de*

---

<sup>52</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

*realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Ello es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general *INE/CG33/2019*, el *PRI* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo General*, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “*VIII. CONCLUSIONES GENERALES*”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de dieciocho de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría atender la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que, respecto de las infracciones cometidas por parte del *PRI*, aun cuando causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se



cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de las infracciones.

### **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>53</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de las personas denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **acredita** la infracción a las disposiciones electorales de libre afiliación, por parte del *PRI*, respecto de las personas denunciantes **Roberto Manuel Cruz Gaytán, Héctor Amauri Huerta Morán, Mario Baltazar Monsreal Rodríguez, Rebeca Elena Ávalos Esparza, María Elena Esparza Arellano, Benito Antonio Ávalos Esparza, Guadalupe Armendáriz Valdez, Vicente Hernández Cabañas, Luis Augusto Miss Santiago, Rocío del Carmen Cárdenas Argáez, Yuridia Manuela Gómez Chávez, Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro, José Luis López Ley, Liliana Elena Puentes Puga y Héctor Alejandro Navarro Barrón** quienes denunciaron que fueron afiliados sin otorgar su consentimiento para ello, en términos de los razonamientos vertidos en el Considerando CUARTO, numeral 5, **apartado I**, de esta resolución.

**SRGUNDO.** Se **acredita** la infracción a las disposiciones electorales de libre afiliación, en su vertiente negativa, por parte del *PRI*, respecto de la persona denunciante **César Nahin López González**, quien denunció que, a pesar de haber presentado escrito de renuncia, no fue desafiliado de manera oportuna; lo anterior,

---

<sup>53</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: II51. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMAN60 LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

en términos de los razonamientos vertidos en el Considerando **CUARTO**, numeral **5**, apartado **II**, de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública** al *PRI*, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al *PRI*, una vez que la misma haya causado estado.

**Notifíquese personalmente a Roberto Manuel Cruz Gaytán, Héctor Amauri Huerta Morán, Mario Baltazar Monsreal Rodríguez, Rebeca Elena Ávalos Esparza, María Elena Esparza Arellano, Benito Antonio Ávalos Esparza, Guadalupe Armendáriz Valdez, Vicente Hernández Cabañas, Luis Augusto Miss Santiago, Rocío del Carmen Cárdenas Argáez, Yuridia Manuela Gómez Chávez, Cuauhtémoc Eulalio Hidalgo Navarro, José Luis López Ley, Liliana Elena Puentes Puga, Héctor Alejandro Navarro Barrón y César Nahin López González;** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al *PRI*, por conducto de su representante ante este Consejo General; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/RMCG/JL/BC/104/2019**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la infracción en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**